

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-125/2020.

En la ciudad de Sevilla, a 23 de noviembre de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por D. Santiago Prados Prados,

VISTO el expediente seguido con el número E-125/2020 ante esta Sección Competicional y Electoral del TADA, relativo al escrito presentado por ■■■■, con ■■■■, actuando en su calidad de Presidente del ■■■■, por el que procede a interponer recurso ante este Tribunal, contra la Resolución de fecha 9 de Noviembre de 2020 dictada por la ■■■■ (en adelante, ■■■■), que fue presentado el día 11 de noviembre de 2020 en el en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, a través de la Oficina Virtual de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local (con fecha de entrada en el Registro del TADA del mismo día), en el expediente ■■■■, por la que se desestimaba la previa reclamación presentada por la recurrente ante dicha Comisión, y siendo ponente el vocal de esta Sección D. Vicente A. Oya Amate, se consignan los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En la indicada fecha de 11 de noviembre de 2020, la recurrente presentó escrito de recurso -que tuvo entrada ese mismo día en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía- en virtud del cual procedía a recurrir la Resolución de la Comisión Electoral de la ■■■■ de fecha 9 de noviembre, adoptada en el expediente nº ■■■■, en la que vino a desestimar la previa reclamación presentada por el recurrente ante dicha Comisión, en fecha 13 de octubre de 2020 y en la que impugnaba la inclusión del censo definitivo de los ■■■■: ■■■■, y por la que interesaba su exclusión, al entender que ninguno de los citados ■■■■ cumplía los requisitos normativamente exigidos para poder ser electores en ese proceso.

SEGUNDO: Como se ha expuesto, la citada Comisión Electoral desestimó la impugnación formulada por la interesada, entendiendo que los referidos ■■■■ si reunían los requisitos para formar parte del proceso electoral de referencia (estamentos de ■■■■), a tenor de lo dispuesto en el art. 16 de la Orden de 11 de marzo de 2016 por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas.

En concreto, en una resolución motivada y en base a las certificaciones emitidas por la Secretaria General de la Comisión Gestora de la ■■■■, se detalla, club, por club, la situación administrativa/federativa de los clubs objeto de recurso, esto es su afiliación en las temporadas 2018/2019, 2019/2020, así como en que competiciones han participado dichos ■■■■ durante las referidas temporadas e incluso con que numero (en alguno de los casos) de deportistas.

TERCERO: Ha sido incorporado a las actuaciones, tras su oportuno requerimiento por parte de la Oficina de Apoyo al TADA, el expediente federativo completo, remitido en fecha 10 de noviembre de 2020 por parte de la Comisión Electoral ■■■■, Constando así mismo tras el oportuno traslado, las alegaciones formuladas en su calidad de interesados, por el Club Costa del Sol.



Asimismo, por haberlo así ordenado el ponente de la misma, consta incorporado al presente expediente, Informe emitido por la Secretaría General de la Comisión Gestora de la [REDACTED], de fecha 18 de noviembre de 2020, informe que, requerido en el seno del recurso en materia electoral con nº [REDACTED] de los seguidos ante esta Sección Competicional y Electoral del TADA, se pronuncia sobre dos aspectos de absoluta trascendencia, como decimos, para la presente resolución y otros expedientes conexos, a saber:

- a) Fechas de inicio y de fin de las temporadas deportivas 2018/2019 (anterior a la de convocatoria del proceso electoral) y 2019/2020 (propia de la convocatoria del proceso electoral).
- b) Competiciones y actividades oficiales celebradas en ambas temporadas.

CUARTA: En la tramitación del presente expediente se han observados todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c, 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: De forma directa y clara, se centra la cuestión objeto de debate, en discernir sobre el cumplimiento o no de los requisitos para ser elector y/o elegible del proceso electoral de referencia, de los [REDACTED], de cara a su definitiva inclusión o exclusión en el censo del citado estamento. A tal efecto, conviene recordar el contenido del **art. 16 de la Orden de 11 de marzo de 2016:**

1-a) Los [REDACTED] deportivos y las secciones deportivas que, en la fecha de la convocatoria y al menos desde la anterior temporada oficial, figuren inscritos en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas y estén afiliados a la federación correspondiente.

*2. Para ser persona electora o elegible, por cualquiera de los estamentos federativos, **es, además, necesario haber participado, al menos durante la anterior temporada oficial a aquella en que se convocan las elecciones**, en competiciones o actividades oficiales de la respectiva modalidad deportiva, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada ante la Comisión Electoral o que, en dicha modalidad, no exista o no haya habido competición o actividad de carácter oficial, en cuyo caso bastará con acreditar tal circunstancia.*

3. Se entenderá que una competición o actividad tiene carácter oficial cuando esté calificada como tal por la propia federación andaluza por así haberlo aprobado su Asamblea General federativa o Comisión Delegada. Asimismo, se considerarán, a estos efectos, competiciones o actividades oficiales las organizadas, con tal carácter, por las federaciones nacionales o internacionales correspondientes a la respectiva modalidad o especialidad deportiva”.

Expuesto lo anterior, teniendo de partida por plenamente acreditado -porque así obra debidamente en el expediente- que todos los [REDACTED], de los que por parte del recurrente se esta interesando su exclusión,



cumplen (algunos de ellos con creces) los requisitos mínimos exigidos, sin qué por parte del recurrente, se haya acreditado nada de lo que defiende en su recurso, basado exclusivamente en manifestaciones sin ninguna base probatoria, procede la desestimación del recurso, al no apreciarse motivo alguno para el acogimiento de la impugnación efectuada.

A más abundamiento, si analizamos las certificaciones emitidas por la Secretaria General de la Comisión Gestora de la [REDACTED], ninguna duda puede caber en la insostenibilidad de este recurso, que no hace mas que reiterar sin causa justificada y sin aportar nada nuevo, la impugnación en su momento articulada, que fue resuelta de forma minuciosa por la Comisión electoral y a la que nos remitimos, destacando por otro lado y quizás para encontrar algún sentido en la interposición del presente recurso, las alegaciones efectuadas por el presidente del [REDACTED], en donde de forma detallada (coincidente con la certificación que del referido club emite la Secretaría General), hace alusión a cuantas actividades a lo largo del periodo 2018/2019 y 2019/2020, ha venido participando se club, dejando constancia de la incomprensión por la solicitud exclusión que este recurso pretende.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Desestimar íntegramente el recurso presentado por [REDACTED], con [REDACTED], actuando en su calidad de [REDACTED], contra la Resolución de la Comisión Electoral de la [REDACTED] de fecha 9 de noviembre, adoptada en el expediente n°EE-01-2020, confirmándose la misma en todos sus extremos.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y demás interesados, así como al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludable y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la [REDACTED], a su Comisión Electoral a los efectos oportunos, para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

